



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301452020

Expediente : 01042-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01042-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Registro N° 135434-2019 de fecha 14 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la copia simple del Informe N° 050-2019-AO-SGGRD-GDU/MPT, que obra en la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres.

Con fecha 29 de octubre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

A través de la Resolución N° 010101142020 de fecha 20 de enero de 2020¹, esta instancia solicitó a la entidad que remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formule sus descargos, no obstante, a la fecha no remitió lo requerido.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Notificación efectuada el 24 de enero de 2020.

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso se observa que el recurrente solicitó a la entidad el Informe N° 050-2019-AO-SGGRD-GDU/MPT, que obra en la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y la entidad no entregó dicha información.

Asimismo, de autos se observa la Carta N° 2218-2019-OSGyAC/MPT de fecha 6 de noviembre, dirigido al recurrente, que contiene la anotación: “Con fecha 07/11/19 a horas 8:58 am se llamó vía telefónica al usuario; sin embargo, no se obtuvo respuesta” y en cuyo contenido se señala:

*“Asunto: Respuesta a Información Solicitada
Referencia: Expediente Reg. N° 135434-19*

Me permito saludarlo y manifestarle a Usted, que en atención al documento de la referencia, con Informe N° 572-2019-SGGRD-GDU/MPT, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, pone de conocimiento que revisado los archivos y antecedentes área de operaciones no existe el Informe N° 050-2019-AO-SGGRD-GDU/MPT, existiendo sólo el Informe N° 50-2019-LBD-AO-SGGRD-GDU/MPT.

Motivo por el cual sírvase apersonarse al Área de Transparencia para recabar su respuesta de acuerdo a lo remitido. [...]

Al respecto cabe destacar que el numeral 20.1.1. del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ señala que:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

[...]

Además, el numeral 21.3 del artículo 21° de la referida norma establece lo siguiente:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

[...]

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

Teniendo en cuenta ello, se concluye que la entidad intentó brindar una respuesta al recurrente pero no la notificó válidamente conforme a la normativa en la materia.

Ahora bien, de la revisión de la Carta N° 2218-2019-OSGyAC/MPT se observa que la entidad sostiene que la información requerida no obra en los archivos de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres ni en los antecedentes del área de operaciones.

Al respecto, conforme al antes referido artículo 10° de la Ley Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado nuestro)

En ese sentido, se concluye que la Administración Pública tiene el deber de acreditar la búsqueda de la información requerida en todas sus oficinas o dependencias y, en ese sentido buscarla, ubicarla y brindarla, o en su defecto, informar su inexistencia.

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, conforme lo señaló el Tribunal

Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC.

Por lo antes mencionado, corresponde que la entidad brinde y notifique una respuesta al recurrente y tome en cuenta que, a fin de acreditar la inexistencia de la información solicitada conforme a la normativa en la materia, debe buscarla en la oficina o dependencia que cuenta o puede contar con ella, a fin de entregarla al recurrente o informar su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información solicitada conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal
vp: mrrmm/jmr


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal